

RESOLUCION NUMERO 227.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 227.—Panamá, 6 de Octubre de 1906.

Con nota número 920, de 25 del mes próximo pasado, ha remitido a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia el Acuerdo número 13, de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera. Dicho Acuerdo dispone en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, aumentar el impuesto que existe sobre bailes de especulación y espectáculos públicos y establece en su artículo final que las disposiciones en él contenidas regirán desde su sanción, lo que se halla en oposición con el artículo 131 de nuestra Carta Fundamental, que dice así:

"Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento," lo cual vicia de nulidad el Acuerdo por inconstitucional (véase Resolución número 132 de 1904, G. O. 59).

El artículo 2.º del Acuerdo que se examina, dice: "Por las parrandas en vísperas de días de trabajo, pagará el autor ó interesado en ellas, por vía de multa, cuatro pesos por cada una."

No autoriza la Ordenanza número 48 de 1893, orgánica de las rentas municipales, el cobro de impuestos sobre "parrandas" y si por ellas se entienden bailes de especulación, el derecho que se imponga sobre ellos no debe ser en ningún caso recaudado "por vía de multa," no estando éstos prohibidos por ninguna disposición.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número 13 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera y pasese al Juez del Circuito para que decida sobre su validez ó nulidad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 228.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 228.—Panamá, Octubre 10 de 1906.

Acéptase la renuncia que del cargo de primer suplente del Gobernador de la Provincia de Coclé, presenta en el anterior escrito el señor don Hector Conte B., en atención á las poderosas razones en que ella se funda.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 229.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 229.—Panamá, 10 de Octubre de 1906.

Para los efectos del ordinal 17 del Artículo 208 del Código Político y Municipal, ha remitido á este Despa-

cho el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, con nota número 290, de 25 de Septiembre último, el Acuerdo número 12 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera, "sobre distribución de los terrenos comprados á los herederos de don Manuel Escalante, especificando como deben explotarse y la clase de cultivo que ha de hacerse."

Como los terrenos á que se refiere el Acuerdo que se examina son los mismos que trata el contrato preinserto en el Acuerdo número 10, cuya ejecución ha sido suspendida por esta Secretaría por Resolución número 224, de 5 de los corrientes, por cuanto el contrato que aprueba es inconstitucional, al tenor del artículo 130 de la Constitución de la República,

SE RESUELVE:

Abstenerse de aprobar el Acuerdo número 12 de este año expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera, hasta tanto dicha Corporación legalice la compra de los terrenos aludidos.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 230.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Departamento de Política Interior.—Número 230.—Panamá, 10 de Octubre de 1906.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido á este Despacho con oficio número 920, de 25 de Septiembre último, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 216 del Código Político y Municipal, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera. En atención á que por el artículo 3.º del Acuerdo que se examina, se manda girar por una suma de dinero para dar cumplimiento al Acuerdo número 10, cuya ejecución ha sido suspendida por Resolución de esta Secretaría, número 224 de 5 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 3.º del Acuerdo número 10 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera. Fíase dicho Acuerdo al Juez del Circuito para que decida sobre su validez ó nulidad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 321.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 321.—Panamá, 18 de Octubre de 1906.

Por Resolución número 241, de 31 de Mayo del presente año, este Despacho impuso una multa de dos mil seiscientos baibos (Bs. 2,600.00) al Capitán P. W. Morgan del vapor inglés "Chile" por la introducción clandestina de 20 chinos al territorio de la República, y de conformidad con lo prescrito por el ordinal 4.º del artículo 59 del Código de Comercio Marítimo se declaró que la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico (Pacific Steam Navigation Company) cuyo es el vapor Chile estaba obligada á responder de la multa impuesta al Capitán Morgan.

El Agente de la mencionada Compañía en esta ciudad, señor Charles E. Peebles, reclamó de esa Resolución en memoria de 11 de Junio último, fundándose en las siguientes consideraciones:

a) que el ordinal 4.º del artículo 56 del Código de Comercio Marítimo no es aplicable correctamente al caso porque esa disposición se refiere á los cuasi-delitos, delitos y culpas que definen el artículo 34 de la Ley 167 de 1837;

b) que fue el vapor americano City of Peking de la Compañía de las Malas del Pacífico (Pacific Mail Steamship Company) el que introdujo esos chinos al país y no el vapor Chile, el cual los tomó en la Boca para conducirlos al Sur; y

c) que como la falta fue cometida en aguas jurisdiccionales de la Zona del Canal las autoridades de la República no son competentes para conocer de ella y castigarla.

A pedimento del mismo Agente se dejó de hecho pendiente la solución del asunto hasta el regreso del vapor Chile á fin de que el hecho pudiera ser investigado y conocido sus detalles con la certidumbre necesaria para dictar un fallo exento de errores.

El vapor Chile regresó al Istmo á fines de Julio último y el 31 del mismo mes este Despacho dictó la Resolución número 250 comisionando al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que directamente ó por medio de despachos suplicatorios dirigidos á las autoridades de Ancón (Zona del Canal), donde el Chile se hallaba anclado, tomara declaraciones juradas al Capitán Morgan y oficiales del vapor Chile al Sargento Segura y á las demás personas que considerara conveniente para el esclarecimiento del hecho.

El Gobernador dió oportuno cumplimiento á su cometido y las declaraciones tomadas por él se hallan en este Despacho lo mismo que otras tomadas ante el Juez 2.º del Circuito de Panamá y que el Agente de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico (Pacific Steam Navigation Company) presentó junto con memoria de 25 de Julio.

Es, pues, llegado el caso de resolver el asunto de que se viene tratando y á ello se procede mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Disposición aplicable á este caso.

Sabido es que las disposiciones de carácter especial tienen preferente aplicación sobre las de carácter general y siendo esto así parece indudable que la aplicable al caso actual es la contenida en el artículo 5.º del Decreto número 35 de 1904, dictado en desarrollo de la Ley 6.ª del mismo año, con tanta mayor razón cuanto que, según el citado artículo los Capitanes de las respectivas naves son responsables aun de las trasgresiones que contra la Ley 6.ª cometan las Compañías de Navegaciones á cuyo servicio estén.

Responsable de la falta.

Los chinos motivo de esta Resolución vinieron al Istmo bajo pasaje directo de San Francisco al Sur en el City of Peking y terminando este vapor su carrera aquí los trasbordó al vapor Chile en virtud de convenio permanente entre las Compañías dueñas de uno y otro buque. Al recibirlos á bordo el Capitán Morgan del Chile asumió todas las obligaciones que tenía el Capitan del City of Peking entre las cuales está y de ello no puede alegar ignorancia, las que le impone la Ley 6.ª de 1904 y el Decreto ejecutivo número 35 del mismo año que la reglamenta; y es de advertir aquí que esa ley y ese decreto está mandado que se observen en la Zona del Canal. Por tanto la consideración (b) del memorial antes citado del señor Peebles carece de valor.

Jurisdicción.

Está plenamente comprobado que después de apartarse el Chile del

muelle de La Boca (Zona del Canal) se dirigió y ancló en su fondeadero usual de Flamenco, el cual está dentro de la jurisdicción de la Zona. Corrobora esta opinión el hecho de que el Sargento Segura, de la Policía de la Zona, fuera á visitarlo estando allí fondeado, cosa que no habría ejecutado haber estado el buque en aguas fuera de su jurisdicción. Esta probado por el testimonio del Capitán del Primer oficial, del Segundo oficial del Contador y del Médico del vapor Chile que los 26 chinos objeto de esta Resolución se escaparon mucho antes de la salida del vapor de Flamenco. Todos los testimonios tomados están conformes en que después de haber llevado anclas el Chile de Flamenco ninguna embarcación se le acercó, ni paró dicho buque en parte alguna hasta llegar á Guayaquil. Parece, pues, evidente que la falta ha tenido lugar en aguas jurisdiccionales de la Zona de Canal y no de la República de Panamá, pero que sin embargo ella se ha cometido contra las leyes y en perjuicio de ésta.

En mérito de las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Passar copia de este expediente al señor Gobernador de la Zona del Canal para que disponga en él lo que estime conveniente; y dejar constancia de haberse pasado al Procurador General de la Nación copia de la Resolución número 241, de 31 de Mayo último para que por los medios á su alcance averigüe si empleados del Gobierno de la República ó individuos particulares residentes en ella han intervenido en el contrabando de que se viene hablando y les exija la responsabilidad á que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente, El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 241 DE 1906,

(DE 13 DE OCTUBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y visto el oficio número 43, de fecha 10 del presente, dirigido al Despacho de la Secretaría de Hacienda por el Jefe del Resguardo Nacional de Colón,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rolando Ibez, para desempeñar el puesto de Guardia del Resguardo Nacional en Colón, y nombrase para reemplazarlo al señor Agustín Grimaldo.

Comuníquese y publíquese.

D. do en Panamá, á 13 de Octubre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

Yo, Ramón M. Valdez, ejercitando el poder que acompaño, del Sr. Guglielmo Meroni, vecino de Londres, Inglaterra, solicito del Gobierno de esta República una patente de invención que asegure á mi mandante, por diez años, privilegio para poner en ejer-

Filiaciones: Se ignoran.
Es deber de todos los panameños.

